Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, —dentro del limitado marco cognoscitivo propio de las cuestiones de competencia— y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9 que deberá proceder conforme a lo establecido en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 71, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.11.19 14:24:50 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el 13 de agosto de 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VI), al confirmar —por mayoría de votos— la decisión del juez de feria de primera instancia, declaró la incompetencia de ese fuero y atribuyó aptitud jurisdiccional a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal para entender en la acción de amparo promovida por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco) contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo) a fin de obtener que se declarara: "a) (…) la afectación del derecho de negociar colectivamente y concertar convenios colectivos de trabajo (Art. 14 bis CN, CIT 98 y 154 OIT, Declaración de Principios Sociales de América y la Carta Interamericana de Garantías Sociales entre las fuentes más relevantes); b) (…) la afectación del derecho a una remuneración justa (Art. 14 Bis, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derecho Económicos Sociales y Culturales, entre las fuentes más relevantes); c) (…) la inexistencia formal del Título V de la Ley 27743 (B.O.08.07.2024) y, a todo evento, como planteos subsidiarios d) (…) la inconstitucionalidad del mencionado Título V de la ley citada en primer término" y "e) (…) la aplicación del art. 133 de la L.C.T, en cuanto establece

un porcentaje máximo del 20% en forma conjunta de deducciones, retenciones o compensaciones aplicables sobre la remuneración".

Para decidir de esa manera, el vocal que emitió su voto en primer término, al que adhirió una de sus colegas, advirtió que la apelante cuestionaba la aplicación de una norma federal —la ley 27.743— y su decreto reglamentario 652/2024 en cuanto obligaba a los trabajadores bancarios a pagar el impuesto a las ganancias sobre sus ingresos brutos, bajo parámetros —considerados irrazonables en la demanda— fijados por lo que había calificado como una "ley ómnibus" que, según su tesis, no habría sido aprobada por el Senado de la Nación.

Sostuvo que la justicia nacional del trabajo había nacido para atender conflictos privados entre trabajadores y empleadores e, incluso, conflictos de carácter sindical, pero no conflictos de cuño institucional generados por las prerrogativas que tenía el Estado para imponer tributos a las personas y el periplo que debía seguirse para su legítima sanción conforme a los arts. 4°, 16, 17 y 75, inc. 2°, de la Constitución Nacional, lo que imponía el estudio de normas administrativas y constitucionales, y no de leyes laborales.

Concluyó en que ese era el tema en debate, el cual resultaba ajeno a la competencia específica y puntual discernida por los arts. 20 y 21 de la ley 18.345.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida (v. resolución del 23 de agosto de 2024), al considerar que la acción interpuesta excedía la competencia asignada a ese fuero pues la actora sustentaba su petición en disposiciones legales y reglamentarias del derecho

del trabajo, sin discutir la potestad del Estado Nacional de implementar su política impositiva.

Transcribió, para sustentar su criterio, partes del voto en minoría de la decisión de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, según el cual la plataforma fáctico-jurídica presentada en la demanda imponía la aplicación de la directriz instituida por el art. 21 de la ley 18.345, a lo que se agregaba —según ese mismo voto— que la naturaleza federal de las normas puestas en debate en esta causa (ley 27.743) no desplazaba la competencia de la justicia nacional del trabajo, no solo porque el art. 20 de la ley 18.345 habilitaba a ese fuero a intervenir en controversias dirigidas contra el Estado Nacional, sino también porque también tenía asignada competencia federal, especialmente en materias como las regidas por la ley de asociaciones sindicales (ley 23.551), cuyo examen, en conjunto con las leyes 14.250 y 20.744, aparecía como decisivo para aplicar la pauta establecida por el art. 21, inc. a), de la ley 18.345.

En consecuencia, dispuso elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en razón de lo reglado por el art. 20, segunda parte, de la ley 26.854 y lo resuelto por V.E. en numerosas causas que citó.

El tribunal mencionado en último término, por intermedio de la sala V, entendió que, por haberse configurado un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, no resultaba aplicable aquel artículo, sino lo preceptuado por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (t.o según ley 21.708), por lo que el conflicto planteado en estos autos debía ser resuelto por esa Corte (v. decisión del 17 de septiembre de 2024).

- II -

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicarse a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VI) la decisión del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por éste para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido el 13 de agosto de 2024. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la

contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

– III –

Resulta oportuno recordar que, para determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 315:2300; 318:30; 323:470 y 2342; 325:483, entre otros), también se ha dicho que, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917; 322:617; 326:4019).

En el caso, la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), entidad con personería gremial, promovió una acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986 cuyo objeto fue reseñado en el acápite I de este dictamen.

Su pretensión se sustenta, por un lado, en que lo que califica como “una norma inexistente”, en referencia al título V de la ley 27.743, afecta el resultado de la negociación colectiva llevada adelante con las representaciones empresarias, lo que –a su entender– resulta contrario a la Constitución Nacional, el convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo y la ley 14.250.

Aduce que la ley 27.743 es una "ley ómnibus" (lo cual —según afirma— constituye en realidad un conjunto de leyes) que contiene ocho títulos que regulan situaciones, o crean o modifican leyes, de manera totalmente independientes entre sí, de modo que cada título corresponde a una ley; así, el título V produjo cambios en la ley de impuesto a las ganancias que afectan a la asociación sindical y a sus representados.

Con base en lo dispuesto por los arts. 77 y siguientes de la Constitución Nacional, sostiene que, en lo que respecta al título V, la ley 27.743 no cumple con una exigencia elemental para ser considerada tal, ante la ausencia de voluntad concurrente entre ambas cámaras legislativas, en tanto el Senado rechazó la iniciativa de la Cámara de Diputados, razón por la cual, en ese aspecto, la citada ley es una manifestación ineficaz sólo de la Cámara de Diputados, acompañada por el Poder Ejecutivo en una promulgación que tilda de viciada. Agrega que, según surge de la lectura coherente y racional del art. 77 de la CN, el sistema de cámara de origen y revisora solamente rige cuando el proyecto nace de los legisladores, y no cuando es el Poder Ejecutivo el que remite un texto para su aprobación.

En subsidio de ese planteo de inexistencia de norma legal, solicita que se declare la inconstitucionalidad del título V de la ley 27.743 (arts. 68 a 84), por haber insistido en un título que el Senado de la Nación rechazó en su totalidad por 41 a 31 votos, lo que –desde su punto de vista– vulnera la legalidad y la seguridad jurídica; asimismo, considera que lo dispuesto por el art. 82 viola el principio de igualdad ante la ley.

También subsidiariamente, para el caso de que no se admitan las pretensiones anteriormente expuestas, pide que se establezca que toda retención que tenga por objeto el pago del impuesto a las ganancias no pueda exceder el 20% de la remuneración neta percibida; ello, con fundamento en lo preceptuado por el art. 133 de la ley de contrato de trabajo. Al respecto, arguye que lo dispuesto por la resolución 436/2004 del Ministerio de Trabajo y Empleo avanza sobre aquel límite porcentual, en contra de lo dispuesto por la norma legal aplicable.

En tales condiciones, pienso que la causa debe quedar radicada en la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, porque la causa de la pretensión principal esgrimida es el ejercicio de la potestad de imponer tributos por parte del Poder Legislativo, mediante un procedimiento que –según se alega– no cumplió, respecto del título V de la ley 27.743, con las pautas fijadas por la Constitución Nacional para su correcta formación y sanción (arts. 77 y siguientes), a pesar de lo cual dicha ley —incluyendo su título V— fue igualmente promulgada por el Poder Ejecutivo; por esa razón, la actora pide que se declare inexistente esa parte de la mencionada ley.

Tampoco advierto que, para resolver esa pretensión, o las que subsidiariamente planteó la actora, sea necesario interpretar el sentido y los alcances del convenio colectivo de trabajo aplicable a los empleados bancarios, sino que,

esencialmente, requerirá examinar el trámite seguido en el ámbito del Congreso Nacional con relación al proyecto de ley en cuestión para verificar si, en lo que se refiere a su título V, el procedimiento dio cumplimento con los recaudos constitucionalmente fijados para la correcta formación y sanción de una ley; por otra parte, en caso de no prosperar la pretensión principal, el tratamiento de los restantes planteamientos efectuados en la demanda exigirá confrontar el texto del título V de la ley 27.743 (en lo que resulte aplicable al personal cuya representación invoca la entidad gremial actora) con los derechos y las garantías reconocidos por la Constitución Nacional que se reputan como vulnerados por el impuesto allí establecido; o determinar si, mediante la resolución 436/2004 del Ministerio de Trabajo y Empleo, se incurrió en un exceso reglamentario del art. 133 de la ley de contrato de trabajo.

En consecuencia, entiendo que la presente es una de las causas que versan sobre contribuciones nacionales a las que se refiere el art. 45, inc. b), de la ley 13.998 (v. la Competencia N° 924. XLIX, "Alcaraz González, Virginia y otros c/ EN – M° Economía - AFIP s/ amparo ley 16.986", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Además, cabe recordar que V.E. ha señalado que, si de las circunstancias de la causa resulta con meridiana claridad la aplicación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común (v. doctrina de Fallos: 310:1555; 323:144; 325:2687 y 329:1377, entre muchos otros).

- IV -

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 9, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.